

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho del Señor Juez, informando que fue recibida de reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. 110013105 **023-2024-10063 00 DE JOSE LUIS SALGUEDO ROSALES.** Sírvase proveer.

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024.

AVÓQUESE conocimiento de la acción de tutela instaurada en nombre propio por **JOSE LUIS SALGUEDO ROSALES.** identificado (a) con C.C. No. **9.077.279** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** por ante el **Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS** o quien haga sus veces, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - COBOG LA PICOTA** representado por el **DRAGONEANTE HORACIO BUSTAMANTE REYEZ** o quien haga sus veces

Así mismo, de acuerdo a los hechos y pretensiones incoadas se hace necesario la vinculación del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,** de la ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese a las accionadas y a la vinculada de la presente acción a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos pertinentes, informando acerca a la redención de pena y conducta de los periodos entre mayo de 2016 a diciembre de 2018 y de marzo de 2019 a noviembre de 2019, del aquí accionante, así como a un pronunciamiento a los hechos y pretensiones incoadas.

Deberán dar contestación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento les acarrearán las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexándole copia de la acción de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576bbc39cf7baba9897e9b4b26bbdc5a0cc644d220bf1aefd7b7968241d0ba62**

Documento generado en 02/05/2024 10:45:04 AM

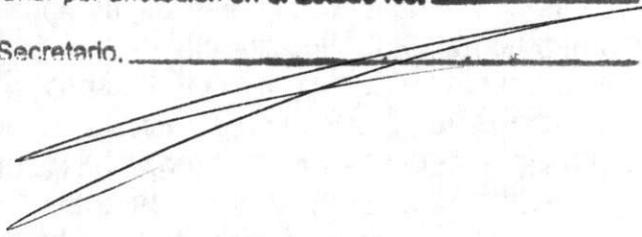
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 MAY 2024 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 64

El Secretario. _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de enero de 2024. Al Despacho del Señor Juez el expediente número 110013105 **023 2023 00386 00 de SIANA HERNANDEZ LOZANO**, informando que se presentó contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a TAVOR ASESORES LEGALES SAS identificado con NIT. 900.442.223-7 y a la Dra. SUSAN KAREN SAID SUÁREZ identificada con C.C. No. 1.045.729.287 T.P. No. 312.131, como apoderados judiciales, principal y sustituta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a PROCEDER SAS identificado con NIT. 901.289.080-9, como apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En igual forma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otra parte, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fue notificada en debida forma, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, y feneció el término de traslado sin que presentara contestación. En consecuencia, **SE LE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Finalmente, En cuanto al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, observa el Despacho que a la demandada SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no le asiste el derecho de convocar a la sociedad aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, para exigir que responda por una eventual condena en su contra.

Al respecto, debe señalarse que el llamamiento en garantía, fue concebido por la legislación civil como una intervención de terceros, quienes en calidad de garantes del demandado les pueda corresponder la satisfacción de las obligaciones que en sentencia les atribuyan a éste último, resultando su injerencia en el juicio, de forma coadyuvante con la parte a que convino garantizar, o una relación jurídico procesal directa frente a su asegurado y en forma indirecta frente a las pretensiones del actor, tal como se desprende del artículo 64 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, estos presupuestos no se dan, pues en el presente asunto se advierte que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses; y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue objeto; es decir, no se solicitan las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

Entonces, es claro que **NO PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora enunciada, como lo pretende la demandada SKANDIA S.A., por cuanto, como ya se dijo, lo aquí debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, y que tengan que ver con dicha entidad, sino la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional.

Finalmente, **SE SEÑALA PARA EL LUNES 24 DE JUNIO DE 2024 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M. (AUDIENCIA PÚBLICA – VIRTUAL)**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 CPTSS**, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CUMIS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ce72c7b7e03dbb575b94b8d59149eb98149492728b28d8aa57e3c06c47936**

Documento generado en 02/05/2024 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

foy _____ - 3 MAY 2024 _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho del señor juez el expediente No. 110013105 **023-2013-00 714 00** de **ALIX CONSUELO PATARROYO FORERO** informándole que el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó y declaro en firme las costas procesales del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante auto calendado el 4 de diciembre de 2024, se liquidaron las costas procesales de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	→→→→→→→→→→	\$1.200.000
COSTAS 1ª INSTANCIA	→→→→→→→→→→	\$0.00
TOTAL	→→→→→→→→→→	\$2.000.000

Por lo anterior, el despacho corrige el auto del 4 de diciembre de 2023, en el sentido de liquidar el total del valor de las costas procesales de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	→→→→→→→→→→	\$1.200.000
COSTAS 1ª INSTANCIA	→→→→→→→→→→	\$0.00
TOTAL	→→→→→→→→→→	\$1.200.000

De conformidad al artículo 366 del C.G.P., apruébense y declárense en firme las costas liquidadas.

Ahora, y para resolver los recursos presentados, para resolver considera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, estipulando en su artículo 5º, las tarifas de las agencias en derecho, que corresponde a procesos ejecutivos.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado en esta instancia le corresponde liquidar las costas que allí se causaron, teniéndose como la tarifa correspondiente o similar al proceso ejecutivo laboral a los procesos ejecutivos de primera instancia en materia civil, que es entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Y mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023 (fl.394-395), se señaló la suma de \$1.200.000 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandada, monto que no supera la tarifa establecida mediante el Acuerdo 10554 de 2016, y que se ajustan a los parámetros allí indicados, si se tiene en cuenta que conforme a sentencia del proceso ejecutivo del 2 de junio de 2022 (Fl.380), proferida por este despacho, por lo que en el caso de autos, el Juzgado impuso como valor de las agencias en derecho suma acorde con lo señalado por el Consejo superior de la judicatura, y se mantuvo, en dicha fijación, dentro de los parámetros previstos por el acuerdo referido.

En consecuencia, como en la fijación de la liquidación de las costas en esta instancia (fl.725) se tomó en cuenta el valor acorde con los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 para tasar las mismas, **NO HABRÁ LUGAR A REPONER EL AUTO ATACADO.**

En consecuencia, como en la fijación de costas se tomó en cuenta un valor acorde con los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 para tasar las mismas, razón más que

suficiente para **NO REPONER** la decisión tomada y, en consecuencia, de lo anterior **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la **SOCIEDAD TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. Nro. **901.054.232-2**, como apoderada judicial especial, y al **Dr. EDWIN HERNÁNDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con la C.C. Nro. **1.117.823.073** y T.P. Nro. **347.660** del C.S. de la J., como apoderado judicial especial sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70eda023807d2d8f8965f9ef0d6dccc5728e1c16aabcae3ca3fe3b6f7e78bc2**

Documento generado en 02/05/2024 10:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 MAY 2024 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 69
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso laboral No. 1100131050 **023 2019 00 739 00** de **VILMA MARITZA ROMERO GÓMEZ** regresó en la fecha el expediente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, revocando la sentencia proferida. Así mismo, obra poder otorgado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 2 de mayo de 2024.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En consecuencia, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, por Secretaría practíquese la liquidación de las costas e inclúyanse como agencias en derecho, en la suma de **\$700.000 a cargo de cada una de las demandadas**, según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la Sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con el NIT. Nro. **900.442.223-7** como apoderada judicial especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y como apoderada judicial especial sustituta a la Dra. **SUSAN KAREN SAID SUAREZ**, identificada con la C.C. Nro. **1.045.729.287** y T.P. Nro. **312.131** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD.A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef73c3187d05e438352711eccb15191b02cc27d19e45aacdacfb9d59e94082d**

Documento generado en 02/05/2024 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

- 3 MAY 2024

Yo _____ se notifica el aut.

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el expediente ordinario laboral No. 110013105 **023-2022-00 367 00 de NEIVA JARAVA DE LA OSSA**, informando que la apoderada de la actora presentó recurso de reposición contra el auto calendarado el **15 de febrero de 2024** (fl.25), mediante el cual se ordenó la entrega y pago del título judicial a la demandante, dado que la apoderada judicial no cuenta con las facultades de recibir ni cobrar títulos judiciales, indicando que el poder otorgado inicialmente se encuentra vigente facultado expresamente para recibir. Sírvase proveer,

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2024.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, el despacho considera que la decisión tomada en auto anterior se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, el despacho **NO REPONE** la decisión tomada mediante auto de **15 de febrero de 2024**, por cuanto se entiende que las facultades a ella conferidas son taxativa, mas no son de manera general o abstractas (Dcto.02PoderExp.Digital).

Finalmente, se ordena estarse a lo resuelto en auto del **15 de febrero de 2024**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGANCIO PEÑARANDA PARRA

LDA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cde2fdb5dd90e3437c2fb76b1904e903224321401f03733400265a6be55150**

Documento generado en 02/05/2024 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 3 MAY 2024

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 69

El Secretario